# REGLAMENTO (CE) Nº 229/2004 DE LA COMISIÓN

## de 10 de febrero de 2004

por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 565/2002 en lo concerniente a las fechas para la presentación de las solicitudes de certificados de importación de ajo correspondientes al primer trimestre del período 2004/05

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 31,

## Considerando lo siguiente:

- (1) Los importadores de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (denominados en lo sucesivo «los nuevos Estados miembros») deben poder beneficiarse de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 565/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios y se instaura un régimen de certificados de origen para los ajos importados de terceros países (²).
- (2) A fin de garantizar la correcta utilización de los contingentes y permitir que los importadores tradicionales de los nuevos Estados miembros estén en condiciones de solicitar cantidades suficientes durante el primer

- trimestre del período de importación 2004/05, deben adoptarse disposiciones concernientes a las fechas de presentación de las solicitudes.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 565/2002, los importadores deberán presentar a las autoridades nacionales competentes las solicitudes de certificados de importación correspondientes al primer trimestre del periodo de importación 2004/05 desde el 3 de mayo de 2004 hasta el último viernes del mes de agosto de 2004, ambos inclusive.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 2004.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

<sup>(</sup>¹) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

<sup>(2)</sup> DO L 86 de 3.4.2002, p. 11.